



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. 2516 DE 2019
(20 SEP 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 364 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio de fecha 12 de Junio de 2017 y registrado en esta Corporación bajo Radicado No. ENT – 3126 del 16 de Junio de 2017, los señores ISNARDO ARDILA TORRES y JONALD ALEXIS ARDILA SANTOS, propietarios del predio LA IGUARAYA ubicado en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, solicitan permiso de OCUPACIÓN DE CAUCES, PLAYAS Y LECHOS en tres puntos del carreteable existente en el predio anteriormente en mención, anexando el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad Ambiental vigente.

Que CORPOGUAJIRA avoca conocimiento de la solicitud antes señalada, mediante Auto No. 560 del 28 de Junio de 2017, y se liquidó el costo por servicios de Evaluación y Trámite.

Que dicho Acto Administrativo fue notificado el día 7 de Julio de 2017 vía correo electrónico, a los señores ISNARDO ARDILA TORRES y JONALD ALEXIS ARDILA SANTOS, propietarios del predio LA IGUARAYA y solicitantes del Permiso Ambiental referenciado.

Que mediante Informe No. INT – 3176 del 12 de Septiembre de 2017, el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, emitió pronunciamiento técnico sobre la viabilidad del Permiso Ambiental solicitado y corrió traslado del mismo, a la Oficina de la Subdirección de Autoridad Ambiental para los fines pertinentes.

Que mediante Resolución No. 1867 del 28 de Septiembre de 2017, CORPOGUAJIRA otorga permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, para el refuerzo hidráulico de dos obras existentes y construcción de una nueva tipo Box Coulvert para el mejoramiento el drenaje del carreteable que se encuentra al interior del predio La Iguaraya, ubicada en el Corregimiento de Palomino, jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, exactamente en las coordenadas geográficas Datum (186WGS1984 11°15' 4,35"N – 73°32' 54,48"W), por un término de 3 años a partir de la Ejecutoria del Acto Administrativo en mención.

Que la Providencia anteriormente señalada, fue notificada el día 13 de Octubre de 2017 vía correo electrónico, a los responsables del permiso Ambiental otorgado.

Que los señores ISNARDO ARDILA TORRES y JONALD ALEXIS ARDILA SANTOS, propietarios del predio La Iguaraya y beneficiarios del permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos otorgado mediante Resolución No. 1867 de 2017, solicitan mediante oficio de fecha 20 de Diciembre de 2018 y registrado en esta Entidad bajo Radicado No. ENT – 9236 del 20 de Diciembre de 2018, cierre y archivo del Expediente No. 364 de 2017, donde reposa el Acto Administrativo en mención, argumentando el cumplimiento en su totalidad de las obligaciones y compromisos inmersos en dicho Permiso.

Que en atención a lo anteriormente descrito, el grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de CORPOGUAJIRA, solicita análisis de viabilidad de la solicitud de cierre y archivo del Expediente No. 364 de 2017, a la Oficina de Seguimiento Ambiental mediante memorando interno No. INT – 1049 del 13 de Marzo de 2019, y por lo cual dicha se dependencia emite el siguiente pronunciamiento Técnico:

"INT – 3147 del 18 de Julio de 2019:

L 2516



Con el fin de dar respuesta al oficio del asunto, el Grupo de Seguimiento Ambiental, realizó visita de seguimiento al sitio donde se llevó a cabo el proyecto de ocupación de cauce en el predio Iguaraya (Hoy Casa del Mar), el día 03 de julio de 2019.

En dicha visita se pudo constatar lo siguiente:

- Los tres Box coulvert se encuentran totalmente construidos. Estos se localizan en las siguientes coordenadas geográficas (Sistema WGS84) y se construyeron de conformidad a lo establecido en la resolución 1867 de 28 de septiembre de 2017.

No	Coordenadas, geográficas Datum (WGS 1984)	
	N	W
1	11°15'4"352"	73°32'54,481
2	11°15'5"369"	73°32'54,271
3	11°15'5"575"	73°32'54,260

- No se observó flujo de agua en el sector, únicamente encharcamiento en la boca este de los box coulvert 2 y 3.



Fotografía 1. Estado del flujo de agua en el predio Iguaraya (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019).

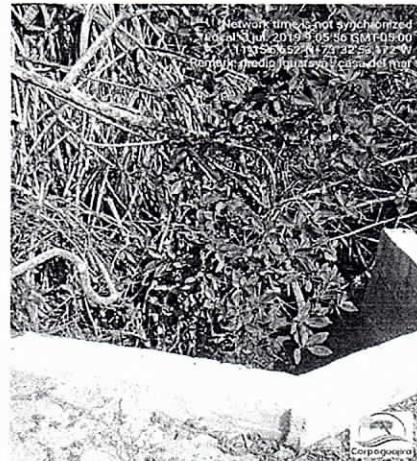
- Se observó rastros de quema de material cerca de la boca de descole del box coulvert 3. Esta quema fue reportada en el informe de seguimiento INT 5052 de 27 de septiembre de 2018 como un incumplimiento de uno de los requerimientos exigidos en el artículo segundo de la resolución 1867 de 28 de septiembre de 2017. Dentro del material quemado se pudo observar material vegetal (Carbón vegetal), posiblemente vegetación que se taló para la construcción de la obra. Cabe resaltar que el peticionario poseía un permiso de aprovechamiento forestal para el mejoramiento e intervención de las estructuras iniciales.



Fotografías 2 y 3. Sitio donde se realizó la quema registrada en el informe INT 5052 de 2018. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019).

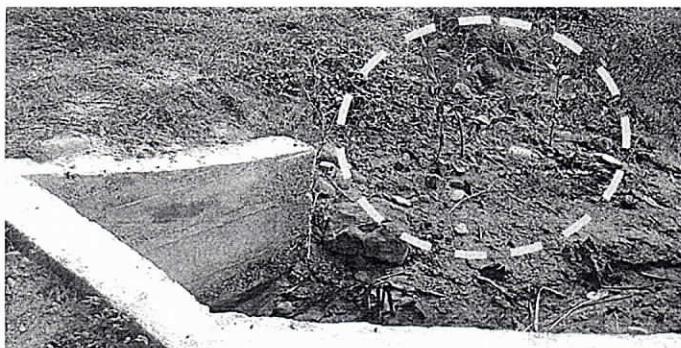
Corpoquajira

- Las bocas de los box coulvert 2 y 3 ubicadas del lado oeste se encuentran con vegetación tipo mangle con raíces pegadas a las bocas. No se observó agua en este sector.



Fotografías 4. Vegetación de mangle en una de las bocas del box coulvert. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2019).

- No se observó en el sector residuos sólidos o líquidos producto de los materiales utilizados en la ejecución de las obras.
- No se observó cambios sustanciales en el terraplen donde se ubican las tres (3) obras
- No se generó desviación del cauce natural existente de conformidad con las depresiones del terreno objeto del proyecto.
- Se evidencia nuevos rebrotos de mangle en el descole del Box coulvert 3, en la zona donde se realizó la quema.



Fotografías 5 y 6. Nuevos rebrotos de mangle en el descole del Box Coulvert 3.. (Fuente: CORPOQUAJIRA 2019). 

Revisada la información anexada al oficio ENT 9236 de 20 de diciembre de 2018, oficio mediante el cual se solicita por parte de los señores ISNARDO ARDILA TORRES Y JONALD ARDILA SANTOS, el cierre y archivo del permiso ambiental amparado mediante la resolución No. 1867 del 28 de septiembre de 2017 y teniendo en cuenta lo encontrado en la visita de seguimiento de 03 de julio de 2019 y lo señalado en el informe INT 5252 de 27 de septiembre de 2018, se tiene que el único requerimiento establecido en dicha resolución y al cual los señores ISNARDO ARDILA TORRES Y JONALD ARDILA SANTOS, señalan en el documento “que no se generaron quemas de ningún tipo de residuo durante el proceso constructivo y que prueba de ello es cero quejas por parte de las personas que viven en el área de incidencia indirecta al proyecto”, no es cierto, toda vez que fue uno de los hallazgos encontrados en la visita de seguimiento de 29 de agosto de 2018, el cual dio pie al informe de seguimiento INT 5252 de 29 de agosto de 2018, tal como se observa en la fotografía siguiente, tomada por personal de CORPOGUAJIRA en dicha visita y registrada en el informe INT 5052.



Fotografía 7. Evidencia de la quema de residuos sólidos (Fuente: CORPOGUAJIRA 2018).

A los otros requerimientos exigidos en la resolución 1867 de 2017, se les dio cumplimiento.

Siendo que la quema se realizó en el descole o salida del Box Coulvert, no se generó ningún daño al mangle presente en la zona y actualmente no existe taponamientos que impidan el flujo de agua, tal como se observa en la siguiente fotografía.



Fotografía 8. Situación actual del Box coulvert No. 3 (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)

En virtud de lo anterior, es viable técnicamente, cerrar el expediente 364 de 2017.”.

Que el artículo 79 de la Carta Magna, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 ibidem determina que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el artículo 209 ibidem en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios generales de las actuaciones administrativas señalando en su artículo 3 entre otros el principio de eficacia numeral 11:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

De otra parte, el artículo 4° de la misma norma, establece que las actuaciones administrativas podrán iniciarse, entre otras maneras, por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, tal como sucede en el trámite administrativo de modificación de licencia ambiental, que por tal motivo se considera un procedimiento de carácter rogado, es decir que únicamente se inicia la actuación administrativa a petición exclusiva de la parte interesada.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente cuando la administración considere que la continuidad de la actuación administrativa es necesaria para el interés público, podrá continuarla de oficio, expediente resolución motivada, y para el presente caso esta Autoridad considera que no existe mérito basado en necesidades de interés público para continuar oficiosamente con la presente actuación administrativa.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias, por lo que resulta necesario proceder al archivo del expediente.

Así mismo, el Artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que concluido el proceso, el expediente se archivará (...)".

Finalmente, es del caso mencionar que contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual: "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa».

Teniendo en cuenta los fundamentos de orden fáctico y jurídico antes mencionados, esta Autoridad encuentra procedente Archivar el expediente No. 364 de 2017 cuya Referencia es: "Permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos en el Predio La Iguaraya, Corregimiento de Palomino, Municipio de Dibulla – La Guajira",



2516



otorgado a favor de los señores ISNARDO ARDILA TORRES y JONALD ALEXIS ARDILA SANTOS, propietarios del predio en mención.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar el expediente No. 364 de 2017 correspondiente a la Resolución No. 1867 de 2017 por el cual se otorga permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, para el refuerzo hidráulico de dos obras existentes y construcción de una nueva tipo Box Coulvert para el mejoramiento el drenaje del carreteable que se encuentra al interior del predio La Iguaraya, ubicada en el Corregimiento de Palomino, jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, exactamente en las coordenadas geográficas Datum (186WGS1984 11°15' 4,35"N – 73°32' 54,48"W), solicitado por los señores ISNARDO ARDILA TORRES y JONALD ALEXIS ARDILA SANTOS, e identificados con las cédulas números 13.640.961 y 91.516.968 ambas de Santander, de conformidad a las razones expuestas en la parte Considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Que con lo decidido en el artículo anterior, se da traslado al Archivo Central del expediente anteriormente mencionado, para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar a los señores ISNARDO ARDILA TORRES y JONALD ALEXIS ARDILA SANTOS o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTICULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional La Guajira.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución deberá publicarse en página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Entidad, para conocimiento del tema.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

10 SEP 2019


LUÍS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Ana Barros.
Revisó: F. Mejía.
Aprobó: J. Barros.

